



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE APELACIÓN N.º 237-2024 CORTE SUPREMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital
Fecha: 21/01/2025 14:03:58 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital
Fecha: 23/01/2025 10:20:20 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO /Servicio
Digital
Fecha: 23/01/2025 11:35:15 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital
Fecha: 23/01/2025 09:54:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY SARA DEL PILAR
/Servicio Digital
Fecha: 23/01/2025 10:24:16 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema ARCOS LUYO NESTOR
JOSE /Servicio Digital
Fecha: 23/01/2025 16:21:54 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Infundada la apelación

La denuncia constitucional formulada por el fiscal de la nación en contra del recurrente Flores Ancachi, luego de culminada la etapa de investigación preliminar, no puede ser dejada sin efecto por el juez de la investigación preparatoria, pues su emisión es una actuación unilateral del Ministerio Público y está dirigida a otro poder del Estado; por eso, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria carece de competencia. En efecto, una vez formulada, su evaluación le corresponde al Congreso de la República, sede en la que el recurrente tiene expedito su derecho para formular las observaciones que crea convenientes e, incluso, para presentar los medios probatorios pertinentes en el ejercicio irrestricto de su derecho de defensa, según las normas de la materia. Además, en caso de ser aprobada la acusación constitucional y de ordenarse la formalización de la investigación preparatoria, las partes tienen expedito el derecho de hacer uso de los medios técnicos de defensa pertinentes para evitar un proceso en el que no se hayan verificado los presupuestos esenciales de imputación, como, por ejemplo, la excepción de improcedencia de acción si se cuestiona la atipicidad de los hechos. Por tanto, al no evidenciarse la vulneración de alguna garantía constitucional del encausado, el recurso de apelación debe ser desestimado. Así se declara.

Lima, catorce de enero de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS: el recurso de

apelación interpuesto por el investigado **Jorge Luis Flores Ancachi** contra la Resolución n.º 3, del dos de julio de dos mil veinticuatro (foja 112), emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente la solicitud de tutela de derechos petitionada por el aludido encausado, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración pública-concusión, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurso de apelación

Primero. El investigado **Jorge Luis Flores Ancachi** interpuso recurso de apelación (foja 129) y sostuvo los siguientes argumentos:

- 1.1. Según el análisis del *a quo*, en el fundamento octavo, con el cual se está de acuerdo, el fiscal de la nación tiene la facultad para interponer denuncia constitucional; sin embargo, es necesario cumplir con los requisitos mínimos de la configuración del delito y tener en cuenta lo señalado por el artículo 1 del Decreto Legislativo n.º 052 (Ley Orgánica del Ministerio Público).
- 1.2. El Ministerio Público presentó una denuncia constitucional; sin embargo, esta no cumplió con especificar los elementos esenciales, como establecer e identificar a la supuesta víctima o víctimas que se vieron perjudicadas con el actuar del recurrente.
- 1.3. El Ministerio Público no estableció en su denuncia constitucional cuáles son los hallazgos encontrados en las diligencias preliminares actuadas, pues no se comprobó la autenticidad de los audios difundidos ni se recabó la fuente original de estos archivos o una copia espejo. Tampoco se estableció cuáles fueron los actos de violencia ejercidos contra cada víctima ni se estableció el lugar o el momento en el que se suscitaron los actos de violencia.
- 1.4. Lo que se exige es que el Ministerio Público cumpla con levantar las observaciones realizadas o que deje sin efecto su denuncia constitucional.

II. Antecedentes procesales

Segundo. Conforme a los recaudos aparejados al presente incidente, se desprende el siguiente itinerario procesal:

- 2.1. El investigado **Flores Ancachi**, mediante escrito recibido el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro (foja 1), planteó tutela de derechos.
- 2.2. Programada la audiencia de su propósito, esta se realizó el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro. Culminados los debates, se emitió la Resolución n.º 3, del dos de julio de dos mil veinticuatro (foja 112), por la que el señor juez supremo de la investigación preparatoria declaró improcedente la tutela de derecho planteada por el encausado.
- 2.3. Contra esa decisión, el investigado interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante Resolución n.º 4, del dieciséis de julio de dos mil veinticuatro (foja 143).
- 2.4. El incidente fue elevado a esta Sala Suprema y, mediante auto de calificación del primero de octubre de dos mil veinticuatro (foja 155), se declaró bien concedido dicho recurso. Puesto en conocimiento de las partes, se señaló fecha de la audiencia respectiva, la cual se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es la de emitir la decisión de alzada.

III. Fundamentos de derecho

Tercero. El principio de congruencia o limitación recursal

- 3.1. En materia recursal, la limitación del conocimiento del juez *ad quem* —juez revisor— constituye un imperativo respecto a los extremos impugnados de la resolución dictada por el juez *a quo* —juez de instancia—, pues opera el principio del efecto parcialmente devolutivo, bajo el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, a partir del cual el Tribunal Superior en grado debe reducir los límites de su resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el

recurso impugnatorio, las cuales configuran, en estricto, la denominada “competencia recursal del órgano de alzada”.

- 3.2.** Este principio se halla establecido en el artículo 409, numeral 1, del Código Procesal Penal, cuyo texto es el siguiente: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. Esa norma procesal establece una excepción al principio de limitación, pues de advertirse nulidades absolutas o sustanciales no invocadas por el impugnante, el Tribunal revisor tiene expedita la posibilidad de declarar nula la resolución recurrida; sin embargo, esta excepción no puede ser utilizada en perjuicio del imputado —prohibición de la *reformatio in peius*—.

Cuarto. Naturaleza, finalidad y límites de la tutela de derecho

- 4.1.** La tutela de derechos es una institución jurídica puesta a disposición del imputado y su abogado defensor, a través de la cual se puede instar al juez de la investigación preparatoria a controlar la legalidad de la función policial y fiscal, manteniéndola en los márgenes a los que las garantías procesales los obligan, salvaguardando con ello el equilibrio y la licitud de las actuaciones de investigación. Es un mecanismo del justiciable para frenar los actos de investigación realizados por el fiscal, que puedan vulnerar las garantías legales y constitucionales reguladas en el Código Procesal Penal y en la Constitución. Si bien los actos de investigación del Ministerio Público gozan de amparo legal por tratarse de una autoridad pública encargada de la persecución del delito —monopolio de la acción penal pública—, ello no implica que sean inatacables o incuestionables, puesto que han de sujetarse a la ley y al principio de objetividad¹.

¹ San Martín Castro, César. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP, p. 407.

- 4.2.** La finalidad esencial de la tutela es, entonces, la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado, reconocidos por la Constitución y las leyes. Desde esta perspectiva, el juez de la investigación preparatoria se erige en un juez de garantías durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria, ejerciendo su función de control de los derechos ante la alegación del imputado de que se ha producido la vulneración de uno o varios de sus derechos reconocidos específicamente en el artículo 71 del Código Procesal Penal, responsabilizando al fiscal o a la policía del agravio. En otras palabras, su finalidad esencial consiste en que el juez determine, desde la instancia y la actuación de las partes, la vulneración del derecho o garantía constitucional que se prevé en la norma y realice un acto procesal dictando una medida de tutela correctiva —que ponga fin al agravio—, reparadora —que lo repare, por ejemplo, subsanando una omisión— o protectora².
- 4.3.** Asimismo, tiene una finalidad protectora del imputado, quien, en su calidad de parte acusada, se ve sometido al aparato estatal durante la investigación del delito a cargo de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, que en ciertos casos, por el especial papel que desempeñan en la lucha contra la criminalidad, incurren en excesos o negligencias, las cuales no pueden adjudicarse gratuitamente al procesado; por ello, el legislador estableció esta institución procesal para que sea el juez quien controle estas falencias en el propio aparato estatal³.
- 4.4.** La doctrina y la jurisprudencia consideran que la finalidad esencial de la citada institución jurídica es la protección y resguardo de los

² Véase el Acuerdo Plenario n.º 4-2010/CJ-116, fundamento jurídico 11.

³ Véase la Sentencia de Casación n.º 136-2013/Tacna, del once de junio de dos mil catorce, fundamento jurídico 3.4.

derechos del imputado, y su iniciativa le corresponde a su defensa⁴. Es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales del procesado, y sirve de control a las acciones del fiscal o de la policía durante la investigación preliminar o preparatoria. Esta puede ser requerida por la defensa técnica del imputado antes de la etapa intermedia ante el juez de investigación preparatoria.

- 4.5.** Sin embargo, su alcance de actuación se limita a los casos expuestos en el artículo 71 del Código Procesal Penal. Su regulación tiene un contenido de protección fundamentalmente a los derechos de defensa, tal cual lo prevé el Acuerdo Plenario n.º 4-2010/CJ-116, fundamento jurídico 18, que señala que la vía de la tutela solo está habilitada para los casos en los que se vulnere alguno de los derechos esenciales asociados en términos amplios a la defensa y a aquellos casos en los que no existe una vía igualmente reparatoria, “Por ello no es errado afirmar que la audiencia de tutela es residual, esto es, opera siempre que el ordenamiento procesal no especifique un camino determinado para la reclamación por un derecho afectado” (fundamento jurídico 14 del citado acuerdo plenario).

IV. Análisis del caso concreto

Quinto. Conforme al escrito de tutela de derecho del veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro (foja 1), el recurrente planteó tutela de derechos con el fin de que se deje sin efecto la denuncia constitucional presentada por el fiscal de la nación al Congreso de la República, en cuanto no se habría cumplido con especificar los elementos fácticos para la configuración del delito de concusión (imputación necesaria), ni se habría identificado a ninguna víctima de los supuestos actos de violencia.

⁴ SAN MARTÍN CASTRO, César, *op. cit.*, p. 406.

Sexto. Ante ello, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria señala que, en suma, la formulación de la denuncia constitucional por parte del fiscal de la nación es una atribución que le está conferida constitucional y legalmente, y que la calificación de tal denuncia por parte del Congreso da lugar a una evaluación en sede parlamentaria, que es exclusiva y excluyente de dicho poder del Estado. Asimismo, que el Congreso, luego del correspondiente procedimiento parlamentario, emitirá un pronunciamiento sobre su viabilidad. Por tanto —concluye—, no les corresponde a los jueces del Poder Judicial —al menos a los penales—, vía tutela de derechos, evaluar, dejar sin efecto o modificar la denuncia constitucional.

Séptimo. En instancia de apelación, el recurrente sostuvo que, en lo sustancial, si bien el Ministerio Público presentó una denuncia constitucional, esta no cumplió con especificar elementos esenciales del delito ni con establecer o identificar a la supuesta víctima o víctimas perjudicadas con el actuar del recurrente. Al respecto, debemos indicar que, mediante Disposición Fiscal del doce de julio de dos mil veintitrés, el fiscal de la nación en funciones dispuso iniciar diligencias preliminares contra el recurrente Jorge Luis Flores Ancachi como presunto autor del delito de concusión, en agravio del Estado. En este escenario, luego de agotarse todos los plazos de la investigación preliminar y declararse, incluso, fundado el control de plazo peticionado por el aludido investigado, el fiscal de la nación en funciones, el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, formuló denuncia constitucional contra el referido Flores Ancachi, la cual se recibió en esa fecha (véase cargo, foja 67).

Octavo. Ahora bien, conforme al numeral 1 del artículo 450 del Código Procesal Penal, en concordancia con el literal a) del artículo 89 del

Reglamento del Congreso de la República⁵, una facultad del fiscal de la nación es interponer denuncia constitucional contra los altos funcionarios del Estado comprendidos dentro de los alcances del artículo 99 de la Constitución Política. Esto es, legalmente, el fiscal de la nación se encuentra facultado para interponer denuncia constitucional, lo que implica que la acción efectuada por el máximo representante del Ministerio Público no quebranta norma legal alguna.

Noveno. Sobre las deficiencias que pueda tener dicha denuncia constitucional, una vez formulada, su control ya no le compete al juez supremo de investigación preparatoria, sino al Congreso de la República, específicamente a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, órgano encargado de calificar su admisibilidad o procedencia, según el literal c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República⁶. Así, no le compete a la justicia penal efectuar el control de esa denuncia, en cuanto esta se encuentra en sede legislativa; por tanto, existe una carencia de competencia por parte del aludido órgano jurisdiccional.

Décimo. Sobre el ejercicio del derecho de defensa en esa instancia, ello en modo alguno se le restringe al denunciado. En efecto, conforme al apartado d.1 del literal d) del referido artículo 89, la denuncia es

⁵ Artículo 450. Reglas específicas para la incoación del proceso penal

1. La incoación de un proceso penal, en los supuestos del artículo anterior, requiere la previa interposición de una denuncia constitucional, en las condiciones establecidas por el Reglamento del Congreso y la Ley, por el Fiscal de la Nación, el agraviado por el delito o por los Congresistas [...].

Procedimiento de acusación constitucional

Artículo 89. Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política. El procedimiento de acusación constitucional se desarrolla observando las siguientes reglas: a) Los Congresistas, el Fiscal de la Nación o cualquier persona que se considere directamente agraviada pueden presentar denuncia constitucional [...].

⁶ [...] c) La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales es el órgano encargado de calificar la admisibilidad y procedencia de las denuncias constitucionales presentadas, así como realizar la investigación en los procesos de acusación constitucional, emitiendo el informe final correspondiente [...].

notificada al denunciado por el presidente de la Subcomisión dentro de los tres días hábiles siguientes a la toma de conocimiento por parte del pleno de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, del plazo aprobado para realizar su investigación. A la notificación se adjuntan los anexos correspondientes y se otorga al denunciado un plazo de cinco días hábiles para formular su descargo por escrito y presentar u ofrecer los medios indiciarios y/o probatorios que considere necesarios. Esto es, el investigado tiene derecho a cuestionar la denuncia e, incluso, a presentar los medios de prueba que sustenten su tesis de defensa.

Cabe acotar que, durante las diferentes etapas del procedimiento de acusación constitucional, el denunciado puede ser asistido o representado por abogado, conforme lo señala taxativamente el literal k) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República.

Undécimo. En este contexto, la denuncia constitucional formulada por el fiscal de la nación contra el recurrente Flores Ancachi, luego de culminada la etapa de investigación preliminar, no puede ser dejada sin efecto por el juez de la investigación preparatoria, pues su emisión es una actuación unilateral del Ministerio Público y está dirigida a otro poder del Estado; por eso, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria carece de competencia. En efecto, una vez formulada, su evaluación le corresponde al Congreso de la República, sede en la que el recurrente tiene expedito su derecho para formular las observaciones que crea conveniente e, incluso, para presentar los medios probatorios pertinentes en el ejercicio irrestricto de su derecho de defensa, conforme a las normas de la materia. Además, en caso de ser aprobada la acusación constitucional y de ordenarse la formalización de la investigación preparatoria, las partes tienen expedito el derecho de hacer uso de los medios técnicos de defensa pertinentes para evitar un proceso en el que no se hayan verificado los presupuestos esenciales de imputación, como

por ejemplo la excepción de improcedencia de acción si se cuestiona la atipicidad de los hechos. Por tanto, al no evidenciarse vulneración de alguna garantía constitucional del encausado, el recurso de apelación debe desestimarse. Así se declara.

Duodécimo. Finalmente, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 497 del Código Procesal Penal, las costas se fijan cuando se está ante una decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución. En el caso, la resolución sobre la que recae el recurso de apelación no es una con las características que la norma señala. Por tanto, no cabe la imposición de costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el investigado **Jorge Luis Flores Ancachi**; en consecuencia, **CONFIRMARON** la Resolución n.º 3, del dos de julio de dos mil veinticuatro (foja 112), emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente la solicitud de tutela de derechos petitionada por el aludido encausado, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración pública-concusión, en agravio del Estado. **SIN COSTAS**, conforme al fundamento duodécimo. Hágase saber.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

MAITA DORREGARAY

AK/ulc